

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó por parte del Despacho a través del correo electrónico institucional el 29 de octubre de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Envío Correo electrónico:	29 de octubre de 2020
Dos días hábiles:	30 de octubre y 03 de noviembre de 2020
Cinco días para pagar:	04 al 10 de noviembre de 2020
Diez días para excepcionar:	04 al 18 de noviembre de 2020

El señor Diego Varela se pronunció a través del correo electrónico institucional manifestando que no tiene empleo y por ello no cuenta con recursos para pagar el crédito que se le cobra, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
El Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto: **1467**  
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante: **MARICEL MONZON ANGEL**  
Ejecutado: **DIEGO VARELA**  
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00538-00  
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **MARICEL MONZON ANGEL** en representación de su hijo Samuel Varela, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **DIEGO VARELA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.722.013,81), correspondiente a las

cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Sentencia No. 164 del 21 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 225 del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.722.013,81), correspondiente a las cuotas alimentarias y cuotas adicionales dejadas de pagar desde junio de 2015 de acuerdo con lo estipulado en la Sentencia No. 164 del 21 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó por parte del juzgado a través del correo electrónico institucional el 29 de octubre de 2020, por el mismo medio él demandado se pronunció indicando que no cuenta con recursos para pagar el crédito que se le cobra

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Sentencia No. 164 del 21 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali, donde el señor **DIEGO VARELA**, quedó obligado a cancelar la suma de \$100.000 como cuota alimentaria quincenal. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no pago la deuda ni tampoco presentó excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

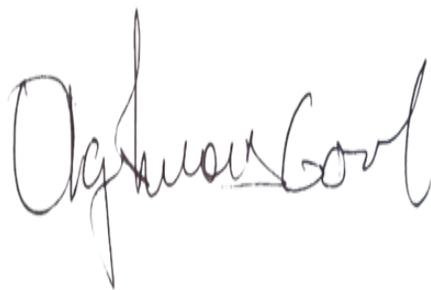
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **DIEGO VARELA**, identificado con la cédula 94.355.566, por los alimentos adeudados a **MARICEL MONZÓN ANGEL** identificada con cédula 38.462.435 en representación de su hijo Samuel Varela Monzón, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 225 del 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. - Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ